

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

RADICACION 2020-00519-00

Revisada la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte ejecutante y comoquiera que se cumplen los requisitos para el retiro de la demanda conforme lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva incoada por DORANCE SAS contra IZAJES INDUSTRIALES SAS y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-524-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 94.508.833.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IZR-430** de propiedad del demandado JORGE ELIECER BAILON VICTORIA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de cali, noviembre 17 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979
RADICACIÓN 2020-0539-00.

Revisada la demanda, interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL NATUREZZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A, se evidencia que al momento de la revisión inicial de la demanda el despacho no advirtió la falta de claridad en el título ejecutivo, sin embargo, se torna imperioso resolver sobre ello, por cuanto es el documento a partir del cual se estructura el presente proceso.

Para tal efecto, es dable precisar que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo -CERTIFICADO DE DEUDA-, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se evidencia que pese a que se cita al CONJUNTO RESIDENCIA NATUREZZA, se indica que el señor John Jairo Rendon Yepes actúa como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES, el cual difiere de la copropiedad que funge como ejecutante en este trámite y de la cual aduce ser el representante, pues tampoco se allegó la prueba correspondiente, lo que conlleva a que dicho título carezca de claridad, al ser una obligación confusa a partir de la cual no se logra estructurar la orden de pago.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

De tal suerte entonces, que el titulo ejecutivo aportado -certificado de deuda--, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual,

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

en ausencia de la exigencia prevista en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de cali, noviembre 17 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978
RADICACIÓN 2020-0540-00.

Revisada la demanda, interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL NATUREZZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo -CERTIFICADO DE DEUDA-, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se evidencia que pese a que se cita al CONJUNTO RESIDENCIA NATUREZZA, se indica que el señor John Jairo Rendon Yepes actúa como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES, el cual difiere de la copropiedad que funge como ejecutante en este trámite y de la cual aduce ser el representante, pues tampoco se allegó la prueba correspondiente, lo que conlleva a que dicho título carezca de claridad, al ser una obligación confusa a partir de la cual no se logra estructurar el título la orden de pago.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

De tal suerte entonces, que el titulo ejecutivo aportado -certificado de deuda--, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de la exigencia prevista en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1980
RADICACION 2020- 541-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de MARIA PIEDAD LAZO, ANA DAMARIS GONZALEZ GARCIA y FANNY HERCILIA GUZMAN DE MESA para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$46.074**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
2. Por la suma de **\$626.521** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de **\$626.521** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
4. Por la suma de **\$626.521** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
5. Por los cánones de arrendamiento que se generen en el transcurso del proceso, hasta que se surta la entrega del inmueble.

6. Por la suma de \$ **1.879.563**, por concepto de clausula penal

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A y a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T.P. 162.809, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, para representar a la parte actora. Advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en los términos del art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-**2020-00549-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MARIA PETRONA PEREA VALENCIA Y BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de las demandadas, corresponde al **barrio Floralia y Quintas de Salomia**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de las deudoras es Calle 72 D No. 3N-18 Piso 2 y Carrera 38 D No. 70-64 en Cali que corresponder por ubicación a la **Comuna 6**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMUNIDAD**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **MARIA PETRONA PEREA VALENCIA Y BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982
Radicación 76001-40-03-015-2020-00551-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER ORTIZ BARONA y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Ahora bien, si el poder se encuentra autenticado debe allegar debidamente escaneado la parte contentiva de dicho acto.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER ORTIZ BARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-**2020-00553-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **RUBEN DARIO CARMONA TABORDA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Floralia**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 9n No. 81-117 Casa 20 en Cali y así se indicó en el formato solicitud de cupo y crédito, por lo que se remitirá para la **Comuna 6**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **RUBEN DARIO CARMONA TABORDA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 18/11/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria